

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 72 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 6 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (1. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria de Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES.

Circular.

Por Real decreto de 10 del actual publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 223, correspondiente al día 19 de Marzo último, se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, y se convoca para nueva eleccion de Diputados á Cortes que tendrá lugar el 20 de Abril próximo venidero y pa-

ra Senadores el 3 de Mayo siguiente. Estas elecciones se verificarán, la primera con sujecion á la ley de 28 de Diciembre último y la segunda á la de 8 de Febrero de 1877: y para mayor claridad, á continuacion se insertan las principales disposiciones referentes al acto de que se trata, á fin de que sean por todos conocidas y cumplidas por quien corresponda.

En dichas leyes, así como en la Real orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion que tambien se publicó en el mismo BOLETIN OFICIAL del referido día 19 del mes próximo pasado, se detallan y fijan los términos y prescripciones que deben cumplirse antes, en el acto y despues de las operaciones electorales, por los Ayuntamientos, Alcaldes y muy principalmente por las Comisiones inspectoras de los distritos respectivos, y acerca de los cuales creo un deber mio hacer á las mismas las siguientes advertencias:

PRIMERA.

Publicacion de las listas y designacion de locales.

La designacion del local destinado para la eleccion, que segun el art. 62 de la ley debe hacerse diez días antes por lo menos del 20 de Abril, convendria que tuviera lugar lo más pronto posible, y al

efecto invito á los Ayuntamientos esperando que lo cumplirán, á que desde luego procedan á hacer la designacion de los suyos respectivos, procurando que reúnan las necesarias condiciones de capacidad y centralidad, y cuidando de anunciarla por edictos y bandos en la forma acostumbrada, para que pueda ser conocida con bastante anticipacion de los electores adscritos á la seccion.

Con igual anticipacion espondrán al público las listas de electores últimas que oportunamente les han sido remitidas por las Comisiones inspectoras del censo.

SEGUNDA.

Nombramiento de los Interventores.

La nueva ley electoral ha sustituido la eleccion de mesas con la designacion de Interventores, (Art. 64) que podrá hacerse por los electores que se convengan: ya por medio de cédulas redactadas con sujecion al modelo que marca dicho artículo; ya por el de actas notariales, las cuales en pliegos cerrados y con las indicaciones y formalidades que el expresado artículo y el 65 consignan, han de presentarse de las once á las doce de la mañana del domingo 13 del actual, que es el anterior al designado para la eleccion, á la Comision ins-

pectora del Distrito electoral correspondiente; á cuya Comision presidida por el señor Juez de primera instancia del partido, corresponde proclamar, conforme al resultado de las cédulas ó actas presentadas, los Interventores de la mesa de la seccion, y comunicar sus nombres á los mismos por conducto de los Alcaldes respectivos.

TERCERA.

Envio de certificaciones de actas á la Secretaria del Congreso, á este Gobierno y á la Junta inspectora del Censo

El Presidente é interventores de cada mesa cuidarán de remitir el mismo día de la votacion á la Secretaría del Congreso, una copia del acta de la eleccion; y antes de las diez de la mañana del siguiente, el acta original á la Comision inspectora del censo; acompañando á esta las notas de los electores de que se compone la seccion, la de los que hubiesen emitido su voto y la de los obtenidos por cada candidato: así como las protestas y reclamaciones que se hayan hecho, con las papeletas originales, si resultase alguna, de las á que se refiere el art. 85.

Tambien tienen obligacion de remitir á este Gobierno de provincia, al siguiente día de la votacion, ó sea el 21 del actual, un duplicado de la co-

pia de las listas numeradas de los electores que tomaron parte en la votacion y del resumen de los votos obtenidos por cada candidato que la ley (art. 92) ordena se expongan al público fuera de las puertas del Colegio ó edificio donde la eleccion ha tenido lugar, antes de las diez de la mañana del propio dia.

Consignadas en resumen, las mas precisas obligaciones á que los Alcaldes, comisiones inspectoras y Ayuntamientos deben atender, solo me resta inculcar á todos el deber de cooperar á que los propósitos del Gobierno se vean secundados, cumpliendo y haciendo cumplir todas y cada una de las disposiciones de la ley.

Los funcionarios públicos y autoridades dependientes de la mia, espero que, inspirándose en el espíritu de la circular de que antes se deja hecho mérito y que espresa el pensamiento político del Gobierno, no darán lugar á que su conducta sea motivo de censuras, reclamaciones ni criminales procedimientos.

Como la eleccion de Senadores ha de verificarse por otra ley y otros procedimientos, en otra circular se darán las instrucciones al efecto pertinentes.

Logroño 1.º de Abril de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

PARTE DISPOSITIVA QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Título IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO.

Constitucion de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez dias por lo menos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan mas que un solo Ayuntamiento, éste hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto, con igual publicidad. Con la misma ante-

lacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion (1).

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda mas de una seccion electoral, los tenientes de alcalde y concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para interventores mas que á dos personas; y si resultaren mas de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros. Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de....»

Los que suscriben proponen para interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

Don...

Don...

Tambien proponen para suplentes á

Don...

Don...

(Fecha y firmas.)»

A continuacion podrán las personas designadas para interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla, esta manifestacion:

«Seccion de....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta

(1) Véase el formulario del edicto sobre designacion de local y convocatoria á votar, Núm. 10, y exposicion al público de las listas electorales, Núm. 11.

ta contenida en este pliego. (Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la *Comision inspectora del censo electoral* se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del juez á quien corresponda con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones, los pliegos de las propuestas para interventores que, segun lo dispuesto en el articulo anterior, fueren entregados por los electores (1).

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el presidente que se vá á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito y siguiendo por los de las secciones, segun el orden de su numeracion correlativa. El presidente abrirá y leerá los pliegos y el secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurrentes simultáneamente en diferentes propuestas; en cuyo caso se pasarán despues estas al tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuere de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los

(1) Véase el acta de apertura de los pliegos presentados nombrando interventores, Núm. 12.

designados. Si dicho número fuere mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas; y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el articulo 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados si quisieren, completará dicho número con los suplentes si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente; y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los interventores asi nombrados no aceptare, ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuere designado por el otro interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociados de los otros interventores si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el articulo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los articulos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quieren, el acta.

El presidente declarará acto

cont
gios.
secci
los in
ra la
peza
cion,
sesio
se t
deter
cion
Ar
esta
docu
chiva
Comi
elect
litera
acta
ment
Secre
Dipu
Ar
rán
Ayun
todas
certi
zada
V.º B
sion
con r
se de
nom
pecti
Ar
para
Cón
se se
para
Ar
simu
secci
ming
á las
na y
cion
en q
men
recu
Si
grav
diese
cion
al ter
viam
que
tica
haya
Ar
con
la m
en el
Si
hubi
inter
será
la vo
cont
la m
de l
cum
justi
ause
sesio
En
dos
terve
mesa
(1)
putad

continuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito y citará á los interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el presidente á la Secretaria del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el secretario con el V.º B.º del presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPITULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos (1).

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la seccion, veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los interventores ó su suplente, no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legitima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los interventores, el presidente de la mesa completará su número

nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallen presentes.

Art. 79. La votacion será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre entregará con su propia mano al presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, despues de certificada en caso de duda, por el exámen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ellas está escrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores anotarán en la lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector, negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa por mayoría de sus individuos decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al tribunal competente el tanto de culpa que resulte, para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajenos, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se vá á cerrar la votacion, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto, y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los interventores las listas numeradas de los votantes á continua-

cion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el presidente «cerrada la votacion,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que correspondan elegir tres Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos, si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aqnel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el presidente manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el artículo 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras se unirán originales al acta, rubricándolos al dorso los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y los interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que

hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originados á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservadas segun el artículo anterior, será archivada en la secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la administracion ó estafeta de correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los interventores de la mesa con el V.º B.º de su presidente.

El administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la secretaria del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral, designará uno de sus interventores para concurrir en representacion de la seccion, á la Junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el presidente y dos de los otros interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion, igual á la remitida al Congreso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion, se expondrán al público fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el presidente y los interventores de la mesa y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certification de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El presidente de la mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán

(1) Véase el acta de eleccion de Diputados á Cortes núm. 13.

sin embargo, asistir también y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del distrito, además de las autoridades locales civiles y los auxiliares que el presidente requiera. El presidente de la mesa cuidará de que la entrada del colegio se censure siempre libre y expedita a los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, ni paraguas, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le incumba. Las autoridades podrán sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del colegio electoral, ni menos podrá penetrar en este sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus sesiones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la junta en el domingo designado, lo hará en el día mas inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el presidente, notificándolo á los individuos de la Junta y anunciando la publicidad conveniente (1).

Art. 98. Será presidente de la junta de escrutinio general el juez de primera instancia de la capital del distrito electoral y donde hubiere mas de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación mas de una cabeza de partido judicial, presidirá la junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el mas antiguo de los otros jueces del mismo distrito. En ningún caso podrá ser reemplazado el juez de primera instancia por un juez municipal aun que este ejerciere accidentalmente su jurisdicción.

Si en algun distrito electoral no hubiere pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de juez de primera ins-

(1) Véase el acta de la Junta de escrutinio general Núm. 14.

tancia ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio, y si lo hubiere, un promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general como Secretarios escrutadores con voz y voto en sus deliberaciones.

1.º Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

2.º Uno de los interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones segun la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la junta, declarará á ésta constituida el presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las sesiones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrá sobre la mesa por el presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones conforme á lo dispuesto en el art. 75 y el presidente de la junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre éste recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones se leerá en alta voz por uno de los secretarios de la junta el resumen general de su resultado y el presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito as-

ta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate el presidente proclamará *Diputados presuntos* á los candidatos empatados, reservándose al congreso la resolución definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otras el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la secretaria de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaria del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el presidente de la junta á los candidatos proclamados á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las sesiones de las juntas de escrutinio general.

ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido de encima de Velate viejo, término de Bartan, provincia de Navarra en el mes de Julio del año próximo pasado, una vaca propiedad de Ignacio Arteche, vecino de Arvaiz-Orquin y cuyas señas se expresan á continuación, suplico á quien la hubiese recogido, y en caso de venta, al comprador, la presente al Sr. Gobernador de esa provincia.

Por lo que suplica á las Autoridades de la Guardia civil y demás dependientes su busca y caso de hallarla ponerla á disposición de dicho Sr. Gobernador.

Señas.

Edad de 12 á 14 años, estatura 6

palmas poco más ó ménos, debe estar parida, astas airosas con la vuelta en la parte hacia atrás, en la oreja derecha tiene una especie de ángulo cortado faltándole la parte, su pelo trigüero y llevaba un cencerro.

Arvaiz Olloqui 17 de Marzo de 1879.
—Ignacio Arteche.

CELLÓRIGO.

El día 9 del actual desaparecieron del pueblo de Villanueva Portilla, provincia de Búrgos, dos bueyes de las señas siguientes:

Ambos de 4 á 5 años de edad, alzada regular, pelo rojo, el uno un poco mas grueso que el otro y con las astas corbas.

El que sepa su paradero puede avisarle á D.º Pedro Valderrama vecino de Cellórigo quien dará una buena gratificación.

En el camino de Miranda de Ebro, en los días de la última feria, se encontró el firmante una perrigalga muy bonita. El dueño de ella podrá recogerla abonando todo gasto.

Ochanduri 15 de Marzo de 1879.
—Fernando Aguilar.

CENTRO GENERAL DE ESTADISTICA PARA LOS AMILLARAMIENTOS.

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

ORTONEDA.

Próximo á dar comienzo á los penosos trabajos que este centro se ha propuesto desempeñar, se llegada la ocasion de que las Juntas municipales procedan con urgencia á ponerse de acuerdo con estas oficinas, tanto en lo relativo á los impresos, cuanto á las restantes operaciones; así pues se les recuerda las prevenciones hechas en la carta circular del mes de Noviembre último, al objeto de estar al corriente y con oportunidad poder dar cumplimiento á las disposiciones superiores.

OFICINAS.

ESTACION 5.—FRENTE A
LA DEL FERRO-CARRIL.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.